

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	70
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00022 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ, c.c. 1.039.421.478
Demandado	JOSÉ ELOIN SOTO CHICA, c.c. 3.545.907
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar claramente contra quien dirige la demanda, pues se indica que existe un error gramatical, pero realmente se tiene en los documentos allegados la copia de la cédula del señor JOSÉ ELOIN SOTO CHICA, identificado con cédula 3.545.907 y el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ LUBIN SOTO CHICA, inscrito en el Tomo 18 Serial 543 de 1952, documentos en los cuales se evidencia cambio total en el segundo nombre y diferencia en la fecha de nacimiento, por lo que se requiere tener plena claridad si se trata de la misma persona para evitar nulidades y excepciones previas.
2. Reformar la segunda pretensión, puesto que se trata de un proceso declarativo y la inclusión de bienes corresponde al proceso liquidatorio que se realiza posterior a la Sentencia del presente trámite.
3. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual de establecer la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”), puesto que el documento allegado da cuenta de notificación de febrero y la demanda fue presentada nuevamente en abril de 2024.
4. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
5. Aportar, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un sólo escrito, esto es, conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado, demanda, poder o auto que la designa como apoderada en amparo de pobreza, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora DIANA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en contra del señor JOSÉ ELOIN SOTO CHICA o JOSÉ JULIAN SOTO CHICA.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

